Reglamento Nº 5575, sobre el pago del impuesto establecido por la Ley Nº 5292 del 22 de enero del 1960, que agregó un párrafo al artículo 113 de la Ley Minera de la República Dominicana Nº 4550.
G. O. Nº 8455, del 7 de Marzo de 1960.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Donimicana

NUMERO 5575

VISTA la Ley Minera Nº 4550, de fecha 23 de septiembre de 1956;

VISTA la Ley Nº 5292, del 22 de enero de 1960;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art. 1.—El impuesto de RD$0.20 que grava el metro cúbico de materiales extraídos de turberas, canteras de piedras o arenales, establecido por la Ley Nº 5292, del 22 de enero de 1960, será pagado mensualmente en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales o Tesorerías Municipales del país, mediante liquidación y declaración jurada preparada por las empresas o personas a las cuales la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio haya concedido permisos de extracción de dichos materiales, dentro de los cinco (5) primeros días del mes subsiguiente al que corresponda la liquidación de ese pago.

Párrafo.—Copias de los permisos que expida la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio, serán remitidas a la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales para fines de control del pago del impuesto.

Art. 2.—Las personas a quienes se otorguen dichos permisos, estarán en la obligación de llevar contabilidad oficial de la cantidad de metros cúbicos que despachen durante el día, en los libros que al efecto prepare la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, y serán vendidos en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales y Tesorerías Municipales.

Párrafo I.—Los despachos estarán amparados por las facturas comerciales correspondientes, las cuales estarán numeradas correlativamente y deberán ser llevadas por el conductor de los materiales.

Párrafo II.—Las personas que reciban estos materiales exigirán y conservarán dichas facturas por un período de seis (6) meses a partir de la fecha de expedición.

Art. 3.—El control, fiscalización y recaudación de este impuesto estarán a cargo de la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y los Oficiales de Rentas Internas, los Inspectores de la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio y los miembros de la Policía Nacional tienen calidad para perseguir a los infractores de la referida Ley Nº 5292.

Art. 4.—Las violaciones al presente Reglamento serán sancionadas de conformidad con el acápite IV del artículo 129 de la Ley Minera de la República Dominicana Nº 4550, del 23 de septiembre de 1956, agregádole por la Ley Nº 5292, del 22 de enero del presente año, 1960.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de febrero del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Decreto Nº 5576, que otorga el exequátur de abogado a los Doctores Gustavo Rodríguez Ramírez, Indiana Altagracia Sánchez Nina y Deidamia Mercedes Pichardo Grullón.

G. O. Nº 8455, del 7 de Marzo de 1960.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5576

VISTA la Ley sobre exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

a) Doctor Gustavo Rodríguez Ramírez;
b) Doctora Indiana Altagracia Sánchez Nina; y
c) Doctora Deidamia Mercedes Pichardo Grullón.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de marzo del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA